

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 074 - 2021-GM/MPH

Huancayo,

09 FEB. 2021

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

Papeleta de Infracción N° 006587 de fecha 19 de octubre del 2020, Informe N°216-2020-MPH/GPEyT/UF, de fecha 22 de octubre del 2020, escrito de nulidad de la papeleta N° 6587 de fecha 29 de octubre del 2020, Informe Técnico N°1361-2020-MPH/GPEyT/UF, de fecha 02 de diciembre de 2020, Resolución Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3971-2020-MPH/GPEyT, de fecha 09 de diciembre de 2020, Recurso de Apelación de fecha 14 de diciembre de 2020, Informe N°361-2020-MPH/GPEyT de fecha 23 de diciembre de 2020, Informe Legal N°1161-2020-MPH/GAJ de fecha 30 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 006587 de fecha 19 de octubre del 2020, impuesto a Maritza Solanchi Garay Andamayo por ampliar el giro autorizado a giro especial;

Que, mediante Informe N°216-2020-MPH/GPEyT/UF, de fecha 22 de octubre del 2020, emitido por Sopan Ponce José Joel, fiscalizador, dirigido a Kely Huaman Mendoza de la Unidad de Papeletas y Reclamaciones, en la cual, deriva la evidencia de la intervención realizada por el área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo con fecha 19 de octubre del 2020, en la que se intervino el establecimiento ubicado en la Av. Leandra Torres N°689-Huancayo;

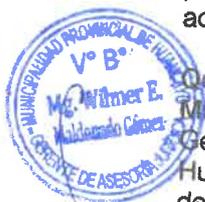
Que, mediante escrito de fecha 29 de octubre del 2020, presentado por doña Maritza Solanchi Garay Andamayo, en la cual, solicita la nulidad de la papeleta N° 6587;

Que, mediante Informe Técnico N°1361-2020-MPH/GPEyT/UF, de fecha 02 de diciembre de 2020, emitido por Kely Huaman Mendoza, Servidor Municipal, dirigido al Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual CONCLUYE: "(...) que habiendo transcurrido el plazo establecido la papeleta de infracción se encuentra firme y reviste de legalidad para los actos subsiguientes que acarrea la infracción, por lo tanto el descargo presentado resulta IMPROCEDENTE.";

Que, mediante Resolución Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3971-2020-MPH/GPEyT, de fecha 09 de diciembre de 2020, suscrito por el Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, RESUELVE: PRIMERO: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro bodega, ubicado en la Av. Leandro Torres N°689-Huancayo, regentado por doña Maritza Solanchi Garay Andamayo. SEGUNDO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, para que conforme a sus facultades prescritas en la Ley de procedimiento de Ejecución Coactiva N°26979, ejecute lo ordenado por este despacho;

Que, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, presentado por doña Maritza Solanchi Garay Andamayo, en la cual, Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3971-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante Informe N°361-2020-MPH/GPEyT de fecha 23 de diciembre de 2020, emitido por el Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, dirigido al Arq. Carlos Cantorin Camayo, Gerente Municipal de la de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, remite el expediente administrativo Recurso de Apelación interpuesto por doña Maritza Solanchi Garay Andamayo



contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3971-2020-MPH/GPEyT; de fecha 09 de diciembre del 2020;

Que, con Informe Legal N°1161-2020-MPH/GAJ de fecha 30 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere: Que, de la revisión de actuados, se tiene el escrito de fecha 15 de diciembre de 2020, presentado por doña Maritza Solanchi Garay Andamayo, en la cual, Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3971-2020-MPH/GPEyT y señala en su primer fundamento de hecho que: "(...) me impusieron la papeleta (...) señalando en las observaciones que "al momento de la inspección se constató que el establecimiento NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO". De lo señalado, podemos desvirtuar lo mencionado ya que en la papeleta de infracción N°006587, señala explícitamente que el motivo de la infracción es por ampliar el giro autorizado a giro especial, por tanto, queda debidamente acreditado que el motivo de la imposición de la papeleta se realizó en base a lo inspeccionado y del cual, se tiene fotografías como medios probatorios, pudiéndose apreciar botellas de licor en una mesa ubicada dentro del local en mención, así como evidencias de que varias personas se encontraban dentro del establecimiento;

Que, asimismo, en el tercer fundamento de hecho señala que: "(...) en el momento de los hechos se encontraban mis familiares bebiendo gaseosa (...)", sin embargo y tal y como se ha señalado líneas arriba, se puede apreciar de los medios probatorios que en el establecimiento se encontraban varias personas dentro del lugar y, siendo el administrado el que cuenta con la carga de la prueba, debió presentar los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes de acorde a lo expuesto en su escrito;

Que, es menester señalar que la característica peculiar de una "BODEGA" es atender y expender sus productos en el día y contar con productos de diario o primera necesidad, y lo que se pudo apreciar en la inspección fue un aparente establecimiento comercial dedicado a expender bebidas alcohólicas, para lo cual, no cuentan con dicha licencia de funcionamiento Especial pues solo cuentan con licencia para la Actividad Económica de "Bodega";

Que, el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", la misma que, es concordante con lo prescrito por el artículo 194° de la Carta Magna, señalada precedentemente respecto a: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124 sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 2 nos dice que: "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 220 sobre Recurso de apelación que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, de estos articulados, se tiene que el Recurso de Apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, mediante Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, en el artículo 20 sobre Descargo y Subsanación señalando que: "Contra la papeleta de infracción sólo cabe



presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, tanto para PIA como para PIAT; o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT.”;

Que, en el artículo 33° de la Ordenanza Municipal N° 548 MPH/CM “Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo”, señala que: “La ejecución de la retención de bienes y mobiliarios es inmediata en los (...) de establecimientos comerciales destinados a giros especiales que no cuenten con licencia de funcionamiento. Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 42° de dicha Ley se establece: (...) la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, puede disponer de manera general o específica la realización de operativos de fiscalización contra locales que no cuenten con licencia de funcionamiento sea cual fuere la actividad económica que desarrollen y en el mismo acto podrán ordenar la clausura definitiva de aquellos establecimientos que funcionen sin licencia de funcionamiento (...);”;

Que, en el Cuadro único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de Código “GPET.11” se sanciona la infracción “Por ampliar el giro autorizado a giro especial” con escala de multa “100% UIT”, con sanción complementaria con “Clausura temporal” (primera vez) y Revocatoria de licencia y clausura definitiva (reincidencia), NO siendo posible la subsanación, de lo mencionado y de la revisión de actuados, es evidente que la administrada amplió el giro autorizado ya que no contaba con licencia de funcionamiento Especial pues solo contaba con licencia para la Actividad Económica de Bodega más no para expender bebidas alcohólicas, por tanto, la administración a actuado acorde a ley desvirtuando en todos los extremos lo señalado por la administrada al mencionar que se estaría actuando sin ninguna credibilidad y bajo fundamentos falsos en contra suya;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N°1161-2020-MPH/GAJ de fecha 30 de diciembre del 2020, por los puntos expuestos, es de Opinión que se declare Infundado el Recurso de Apelación;

Por tales consideraciones y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°088 -2020-MPH/A:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Maritza Solanchi Garay Andamayo contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3971-2020-MPH/GPEyT; de fecha 09 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL